

Mancomunitat de l'Alcoià i el Comtat

ANUNCIO DE EXPOSICIÓN PÚBLICA

D. Pablo Gramage Sempere, Secretario-Interventor de la Mancomunitat de l'Alcoià i el Comtat, en virtud del artículo 192 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, visto lo establecido en los artículos 24 de los Estatutos de esta Mancomunidad (B.O.P. de Alicante n.º 106, de fecha cinco de junio de 2020) y 46.3.b) de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana, el cual establece respecto a la modificación constitutiva de los Estatutos de la Mancomunidad:

“Apertura de un plazo de información pública durante un mes, en los tablones de anuncios de los ayuntamientos mancomunados y de la propia mancomunidad, con indicación de la forma, el lugar y plazo de consulta y formulación de alegaciones por los interesados”.

En base a ello, en relación con el certificado de acuerdo del punto octavo del orden del día de la sesión plenaria ordinaria celebrada el día 29 de febrero de 2024: “8º. Modificación de los artículos primero y tercero de los Estatutos de esta Mancomunidad” en el que se acuerda también, previa su inclusión por la vía de urgencia, la modificación del artículo vigésimo quinto, se establece que:

- **Forma, lugar y plazo de consulta y formulación de alegaciones por los interesados:** tanto de forma presencial en una oficina de asistencia en materia de registros mediante cualquiera de las fórmulas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como de forma electrónica durante el mes en el que se encuentre publicado el anuncio de exposición pública en los tablones de anuncios de los ayuntamientos mancomunados o de la propia Mancomunidad.

A tal efecto, anexo a este anuncio se encuentran los Estatutos de la Mancomunidad, así como el certificado de acuerdo plenario adoptado que contiene tanto la redacción actual como la redacción modificada de los referidos preceptos de los Estatutos de esta Mancomunidad.





III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

MANCOMUNITAT DE MUNICIPIS DE L'ALCOIÀ I EL COMTAT

3875 APROBACIÓN INICIAL ADAPTACIÓN ESTATUTOS MANCOMUNITAT A LA LEY 21/2018 DE 16 DE OCTUBRE DE MANCOMUNIDADES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

**EDICTO APROBACIÓN INICIAL ADECUACIÓN DE LOS ESTATUTOS
MANCOMUNITAT DE L'ALCOIÀ I EL COMTAT A LA LEY 21/2018 DE 16 DE
OCTUBRE DE MANCOMUNIDADES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

Aprobados inicialmente los Estatutos adaptados a la Ley 21/2018 DE 16 de octubre de Mancomunidades de la Comunidad Valenciana, en sesión plenaria de fecha 9 de marzo de 2020 , se someten a información pública para que durante el plazo de UN MES los interesados puedan presentar reclamaciones . Transcurrido dicho plazo se someterán a aprobación definitiva.

Estatutos de la Mancomunidad de Municipios L'Alcoià y el Comtat

Artículo uno. Constitución de la mancomunidad y municipios que la integran

1. Los municipios de (1) Agres, (2) Alcoy, (3) Alcoleja, (4) Alfafara, (5) Alcocer de Planes, (6) Banyeres de Mariola, (7) Beniarrés , (8) Benasau, (9) Benimarfull, (10) Cocentaina, (11) Gaianes, (12) Gorga, (13) L'Alqueria d'Asnar, (14) L'Orxa, (15) Millena y (16) Muro de Alcoy, todos ellos de la provincia de Alicante, al amparo de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, se constituyen en mancomunidad voluntaria de municipios para la organización y la prestación en forma mancomunada de los servicios, programas o las actividades de su competencia, que se recogen en los presentes Estatutos.
2. La mancomunidad tendrá personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines específicos, rigiéndose por los presentes Estatutos.

Artículo dos. Denominación y sede





La mancomunidad que se constituye se denominará «Mancomunitat de L'Alcoià i El Comtat» y sus órganos de gobierno y administración tienen la sede en las dependencias del Ayuntamiento de Alcoy, Plaza de España 1, 03801 en Alcoy (Alicante).

Ejercerá sus funciones en todo el territorio comprendido en los términos municipales de los municipios mancomunados.

Artículo tres. Objeto y competencias

1. La mancomunidad se constituye con el objeto de la prestación de los servicios siguientes:

- a) Gestión y mantenimiento de infraestructuras y servicios comunes de interés medioambiental en el ámbito urbano, y de interés cultural, social, turístico y tecnológico.
- b) Promoción turística, social y cultural, conjunta.
- c) Promoción de la accesibilidad y mejora de las comunicaciones. Coordinación y mejora del transporte público en aquel ámbito, modalidad y clase en que pueda asumir competencias en conformidad con la normativa vigente. Promoción de las tecnologías de la comunicación y la información (TIC).
- d) Gestión de la recogida y custodia de perros y gatos abandonados en la vía pública.
- e) Promoción de servicios sociales y de juventud.
- f) Cuantas aquellas enumeradas en la normativa básica de régimen local, siempre que sean precisas para el cumplimiento de su finalidad y de acuerdo con la legislación aplicable a cada una de dichas potestades, todo ello de acuerdo a lo establecido en el Art. 4, de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana.

2. Atendiendo a lo dispuesto en el Art. 4.3, de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana, aunque no exista previsión estatutaria que atribuya a la mancomunidad alguna competencia, potestad o prerrogativa, se entenderá que le corresponde siempre que sea precisa para el cumplimiento de los fines recogidos en sus estatutos y conforme con lo establecido por la legislación básica aplicable.

Cód. Validación: 4CFV0J2R9SH2RQOLW3JCTFK
Verificación: <https://benasau.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 23





Artículo cuatro. Potestades y prerrogativas

Dentro de su ámbito de competencias y respeto a las previsiones contenidas en sus estatutos y en la normativa sectorial y de régimen local que resulte de aplicación, la Mancomunitat de L'Alcoià i El Comtat podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes; establecer y explotar las obras, servicios e instalaciones mancomunadas; obligarse; interponer los recursos establecidos y ejecutar acciones previstas en las leyes y, en especial, suscribir convenios, contratos, acuerdos y formar consorcios con el Estado, la comunidad autónoma, la provincia, los municipios, otras mancomunidades y con las demás entidades de derecho público o privado, para la realización de las funciones que le son propias, así como regular la colaboración con dichas entidades para la prestación de los servicios y el logro de los fines que dependan de esta y que sean de interés para la mancomunidad y las entidades locales que la integren.

Artículo cinco. Órganos de la mancomunidad

1. Los órganos de gobierno y administración de la mancomunidad serán representativos de los ayuntamientos mancomunados mediante la participación de la alcaldesa o el alcalde y del resto de sus representantes.

2. Se garantizan el derecho de participación de las distintas formaciones y agrupaciones políticas presentes en el pleno de la mancomunidad, en sus comisiones informativas, comisión especial de cuentas y cualquier otro órgano complementario que se pueda constituir.

3. Los órganos de gobierno son:

- a) El Pleno de la mancomunidad.
- b) El Presidente.
- c) El Vicepresidente o Vicepresidentes, como máximo tres.
- d) La Junta de Gobierno.
- e) Comisión Especial de Cuentas.

3. Podrán igualmente crearse cuantas comisiones informativas se requieran, teniendo en cuenta el número de servicios que la mancomunidad preste.

4. La creación, composición y funcionamiento de estas comisiones se acordará en el mismo acto que el resto de los órganos necesarios, sin perjuicio de la posibilidad





de acordar modificaciones en sesiones posteriores. En todo caso estarán compuestas como máximo por un tercio del número legal de miembros del Pleno de la mancomunidad, y podrán tener carácter permanente o especial.

Artículo seis. El Pleno de la mancomunidad

1. Cada municipio estará representado en el Pleno de la mancomunidad por el alcalde o la alcaldesa y otro concejal o concejala, elegido por el Pleno correspondiente y que se mantendrá hasta que no lo revoque el Pleno que lo eligió o pierda la condición de concejal. El voto será emitido individualmente por cada uno de los representantes.

2. La pérdida de la condición de alcalde o alcaldesa o de titular de la concejalía comporta, en todo caso, el cese como representante del ayuntamiento en la mancomunidad, cuyas funciones serán asumidas por quien los sustituya. Cuando la pérdida de la condición de concejal o concejala se produzca por extinción del mandato, continuarán en funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores. El mismo criterio se aplicará en caso de renuncia de la condición de miembro representante de la correspondiente mancomunidad.

Artículo siete. Designación de representantes y plazos

1. Finalizado el mandato de los ayuntamientos, los órganos de la mancomunidad continúan en funciones para la administración ordinaria de los asuntos hasta la constitución de los nuevos órganos, sin que en ningún caso puedan adoptar acuerdos para los que se requiera mayoría cualificada .

2. Tras cada proceso electoral municipal y una vez que los ayuntamientos hayan comunicado a la mancomunidad su representación en esta, en el plazo de 30 días siguientes a la sesión constitutiva de cada uno de los ayuntamientos se nombrarán los vocales representantes en la mancomunidad y se comunicará el acuerdo a esta, la presidencia en funciones convocará la sesión plenaria para la constitución y la elección de los órganos de gobierno, todo ello, de conformidad con lo que establecen los estatutos. Esta sesión tendrá lugar dentro de los dos meses siguientes a la constitución de los ayuntamientos. Si no se convoca dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocada a las doce horas del primer sábado posterior al último día hábil del mencionado plazo, en el lugar donde habitualmente se celebren las sesiones constitutivas.

3. La sesión constitutiva del pleno de la mancomunidad tendrá que celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del plazo para la designación

Cód. Validación: 4CFV932R9SH2RQOLW3QCTFK
Verificación: <https://asesoria.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 23





de representantes por todos los municipios mancomunados. A tal efecto, el presidente en funciones, después de las consultas oportunas, efectuará la convocatoria con la antelación prevista conforme a la legislación vigente. En el supuesto de que no se realice la convocatoria con la antelación necesaria, la sesión constitutiva se celebrará a las 20 horas del décimo día hábil posterior a la conclusión del plazo para la designación de representantes por todos los municipios mancomunados.

Artículo ocho. Atribuciones del Pleno

1. Corresponde al Pleno de la mancomunidad:

- a) Elegir los órganos unipersonales de la mancomunidad.
- b) Proponer las modificaciones de los estatutos.
- c) Aprobar y modificar las ordenanzas de la mancomunidad y sus reglamentos orgánicos.
- d) Proponer el cambio de denominación de la mancomunidad y la adopción o modificación de sus símbolos o enseñas.
- e) Aprobar los presupuestos y la cuenta general de la mancomunidad.
- f) Proponer la incorporación de nuevos miembros a la mancomunidad y comprobar la concurrencia de los presupuestos necesarios para la separación voluntaria de miembros de la mancomunidad y, cuando proceda, acordar su separación obligatoria.
- g) Proponer la disolución de la mancomunidad.
- h) Aquellas otras competencias que deban corresponder al pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.

2. Corresponde igualmente al pleno la votación sobre la moción de censura de la presidencia de la mancomunidad y sobre la cuestión de confianza planteada por la misma. Serán públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal, en todo caso, y se regirán por lo dispuesto en la legislación electoral general.

Artículo nueve. Nombramiento del Presidente

1. El presidente de la mancomunidad será elegido por el Pleno de la mancomunidad, entre sus miembros, por mayoría absoluta del número legal de votos.





2. Podrán ser candidatos a la presidencia todos y cada uno de los vocales que componen el Pleno.

3. Si ningún candidato obtiene mayoría absoluta en la primera votación, se celebrará veinticuatro horas después una segunda votación, resultando elegido aquel que obtenga mayor número de votos. En caso de empate resultará elegido el de mayor edad.

4. Para la destitución del presidente se seguirá el mismo procedimiento que el establecido en la legislación vigente para la destitución del alcalde.

Artículo diez. Vicepresidencia de la mancomunidad

El presidente designará uno o varios vicepresidentes, en número máximo de tres, que le sustituirán por el orden de su nombramiento en caso de ausencia, vacante o enfermedad. De estos nombramientos se informará al Pleno en la primera sesión que se celebre.

Artículo once. Atribuciones Presidencia

1. La persona titular de la presidencia de la mancomunidad ejercerá la presidencia de todos sus órganos colegiados y ostentará las atribuciones que le atribuyan la normativa que le sea de aplicación. En todo caso, corresponde a la presidencia de la mancomunidad el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- a) Representar a la mancomunidad.
- b) Dirigir el gobierno y la administración mancomunada.
- c) Convocar y presidir las sesiones del pleno, de la junta de gobierno y de cualesquiera órganos colegiados de la mancomunidad.
- d) Ejercer la jefatura del personal al servicio de la mancomunidad.

2. La presidencia podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de decidir los empates con el voto de calidad y aquellas expresamente previstas en la normativa que le sea de aplicación.

Artículo doce. De la Junta de Gobierno





1. La junta de gobierno local es un órgano de asistencia al pleno, a la presidencia, a las vicepresidencias y al resto de órganos, y de gestión de la mancomunidad, y estará integrada por la presidencia, vicepresidencias y un número de representantes de los municipios mancomunados integrantes del pleno nunca superior a un tercio del número de miembros del pleno.

2. Se garantiza la presidencia de la junta de gobierno por la presidenta o presidente de la mancomunidad y la elección de los vicepresidentes o vicepresidentas, en su caso, así como del resto de sus miembros, siendo suficiente con mayoría simple.

3. Las atribuciones de la junta de gobierno serán, en todo caso:

- a) Asistir a la presidencia y al resto de órganos de la mancomunidad en sus atribuciones.
- b) Ejercer las competencias que la presidencia u otro órgano de la mancomunidad le hayan delegado.

Artículo trece. Comisión especial de cuentas.

1. Corresponde a la comisión especial de cuentas el examen, estudio e informe de las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar el pleno de la mancomunidad y, en especial, de la cuenta general que han de rendir las mancomunidades.

2. Para el ejercicio de sus funciones, la comisión podrá requerir, a través de la presidencia de la mancomunidad, la documentación complementaria necesaria y la presencia de los miembros de la mancomunidad y su personal relacionados con las cuentas que se analicen.

3. Además de lo anterior, puede celebrar reuniones preparatorias, si la presidencia lo decide o si lo solicita una cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la mancomunidad.

4. La comisión especial de cuentas podrá actuar como comisión informativa para el informe o el dictamen de los asuntos relativos a economía y hacienda de la mancomunidad, si así lo prevé el reglamento orgánico o lo acuerda el pleno.

Artículo catorce. Sesiones de los órganos colegiados.





1. Los órganos colegiados de las mancomunidades funcionan en régimen de sesiones ordinarias y extraordinarias, pudiendo estas últimas ser, en su caso, urgentes.

2. El régimen de sesiones de los órganos colegiados podrá ser regulados por acuerdo plenario aprobado por mayoría absoluta y, en su defecto, lo previsto para los municipios en la legislación de régimen local.

Artículo quince. Sistemas de acuerdos

1. Los acuerdos del Pleno se adoptan, por regla general, por mayoría simple de los miembros presentes.

2. Es necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de votos del Pleno para la adopción de los acuerdos en las siguientes materias:

- a) Propuesta de modificación o ampliación de los estatutos.
- b) Aprobación del presupuesto de la mancomunidad.
- c) Aprobación de ordenanzas y tarifas de carácter general que afecten a los usuarios de los servicios.
- d) Aprobación de cuentas.
- e) Aprobación de la plantilla de la mancomunidad.
- f) Concertar créditos.
- g) Creación, estructura y régimen de funcionamiento de la Junta de Gobierno, en su caso.
- h) La asunción de los nuevos servicios no prestados inicialmente.
- i) Determinación de la forma de gestión del servicio.
- j) Aprobación de las cuotas extraordinarias.
- k) La iniciación del trámite de modificación constitutiva de la mancomunidad.
- l) La aprobación definitiva de las modificaciones no constitutivas.

Cód. Validación: 4CFV032R9SH2RQOLW3QCTK
Verificación: <https://bancaelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 23





m) Las aprobaciones de adhesión de nuevos miembros y separación de miembros de la mancomunidad.

n) El acuerdo de disolución de la mancomunidad.

o) Todos aquellos establecidos en los estatutos o en la legislación de régimen local.

Artículo dieciséis. Habilitados estatales

1. Para la función pública de secretaría se estará a lo dispuesto en los artículos 14 apartado 2 y 53 del Decreto 32/2013, de 8 de febrero de la Generalitat Valenciana por el que se regula el régimen jurídico del personal funcionario con habilitación de carácter estatal.

2. El responsable de la gestión económica será designado conforme a lo establecido en el punto 1.

Artículo diecisiete. El régimen del personal

1. Las mancomunidades, para el desarrollo de sus fines, podrán disponer de personal propio en los términos establecidos en la normativa aplicable, en sus estatutos y en sus reglamentos orgánicos.

2. Podrán prestar servicios en las mancomunidades los empleados públicos de las entidades locales que las integren, siempre de forma expresa y de conformidad con la normativa básica y autonómica en materia de función pública, y también el de otras administraciones públicas, en los términos de las relaciones de cooperación y colaboración que en cada caso se establezcan. La integración en la mancomunidad de personal funcionario y laboral en virtud de procesos de trasferencias de funciones y servicios, se realizará de conformidad con las normas de función pública aplicables, y con lo que se establezca, en su ámbito, en las mesas de negociación previstas en las leyes de función pública.

3. El personal que esté al servicio de una mancomunidad, en caso de disolución, quedará incorporado a las entidades locales que formaron parte de la mancomunidad. Quedan garantizados los derechos del personal de la mancomunidad afectado en supuestos de separación de municipios, de conformidad con lo que establece la legislación en materia de función pública. En todo caso, la cesión o el traspaso del personal por parte de los municipios adheridos a la mancomunidad comporta la obligación del ayuntamiento de reincorporar a este personal, en caso de que el servicio mancomunado se haya extinguido o finalizado.





4. La selección del personal de la mancomunidad, tanto funcionario como laboral, se realizará de acuerdo con la oferta de empleo, mediante convocatoria pública y a través de los sistemas legalmente previstos en los que se garanticen, en todo caso, los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

5. Las mancomunidades aprobarán anualmente, junto con el presupuesto, la plantilla y la relación de puestos de trabajo existentes en su organización, que debe comprender todos los puestos de trabajo reservados a personal funcionario y laboral y el resto de personal. Respecto de este último, se establecerá lo que dispone el artículo 104 bis, punto 2, de la ley de bases de régimen local.

6. Las mancomunidades, en función de sus necesidades de personal, harán públicas sus ofertas de empleo de acuerdo con los criterios fijados por la normativa de función pública que resulte de aplicación.

Artículo dieciocho. Ordenanzas fiscales

1. Para la imposición, exacción, liquidación y cobranza de los recursos enumerados en el artículo anterior, la mancomunidad aprobará las ordenanzas fiscales correspondientes a los distintos servicios, teniendo dichas ordenanzas fuerza obligatoria en todos los municipios integrantes, una vez aprobada.

2. Corresponderá a los municipios facilitar a la mancomunidad toda la información precisa para la formación de padrones, altas, bajas y demás modificaciones referidas a los contribuyentes afectados por los distintos servicios que constituyan los fines regulados en artículos anteriores.

3. La mancomunidad podrá en todo momento, por sus propios medios, comprobar la veracidad y exactitud de los datos a que se refiere el número anterior.

Artículo diecinueve. Recursos económicos

1. La hacienda de la mancomunidad estará constituida por los siguientes recursos:

a) Aportaciones de los municipios. Las aportaciones económicas necesarias para financiar los servicios de la mancomunidad, serán en todo caso:

1) Una cuota principal, para atender los gastos generales de conservación, entretenimiento y administración, se realicen o no los servicios, en proporción al número de habitantes de derecho de cada municipio, según el padrón municipal.





2) Cuotas complementarias y obligatorias en función del uso que cada entidad realice de los servicios que se prestan mancomunadamente.

Las aportaciones de los municipios se fijarán anualmente para cada ejercicio económico por el pleno de la mancomunidad.

b) Ingresos procedentes de su patrimonio y otros de derecho privado.

c) Tasas y precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de su competencia.

d) Contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios.

e) Participaciones en los tributos de la Generalitat que, en su caso, se puedan establecer a su favor.

f) Recargos sobre impuestos de la Generalitat, o de otras entidades locales, que procedan.

g) Participar en los fondos de cooperación o instrumentos similares de financiación incondicionada que se determinen.

h) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.

i) Ingresos procedentes de operaciones de crédito.

j) Multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

k) Cualquier otro que legalmente pueda establecerse.

2. Las operaciones de crédito que pueda concertar una mancomunidad para financiar la realización de fines de su competencia podrán ser avaladas por los municipios que la integran, por la Conselleria con competencias en materia de régimen local o por la Diputación Provincial correspondiente, cuando el patrimonio propio de la mancomunidad o sus recursos ordinarios no sean suficientes para garantizar esta operación, de conformidad con la normativa básica que se aplique.

3. Será de aplicación a las mancomunidades lo dispuesto en la normativa de régimen local respecto de los recursos de los municipios, con las especialidades que procedan en cada caso.

Artículo veinte. Aportaciones económicas de los miembros de la mancomunidad





1. Los ayuntamientos deberán consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para atender en los sucesivos ejercicios económicos las obligaciones derivadas de los compromisos contraídos con la mancomunidad a la que pertenezcan.

2. Las aportaciones de los municipios a las mancomunidades tienen la consideración de pagos obligatorios y preferentes para las entidades mancomunadas. El ingreso de tales aportaciones se realizará de la forma y en los plazos que se determinen en las bases de ejecución de los presupuestos anuales de la mancomunidad.

3. Una vez transcurrido el plazo establecido para efectuar el abono sin que por el municipio se haya hecho efectivo, para la cobranza de estas aportaciones la mancomunidad ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

4. Las aportaciones a la mancomunidad vencidas, líquidas y exigibles podrán ser objeto de retención, una vez transcurrido el plazo de pago previsto y previa solicitud de la propia mancomunidad y audiencia al municipio afectado, respecto de las que tengan pendientes de percibir de la Generalitat o de las diputaciones provinciales.

Artículo veintiuno. Presupuesto

1. La mancomunidad aprobará anualmente un presupuesto de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local vigente.

2. El presupuesto constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer, y de los derechos con vencimiento o que se prevean realizar durante el correspondiente ejercicio económico.

3. Se incluirán en los presupuestos las inversiones que se pretendan realizar, así como sus fuentes de financiación.

Artículo veintidós. Patrimonio

1. El patrimonio de la mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquiera, bien en el momento de su constitución o con posterioridad. A tal efecto podrá formarse un inventario, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes en la materia.





2. La participación de cada entidad mancomunada en este patrimonio se fijará tanto inicialmente como en lo sucesivo en función del número de habitantes de derecho de cada entidad, según el último padrón municipal.

Sin embargo, y dadas las características de las aportaciones a la mancomunidad, podrán ser tenidos en cuenta otros factores de ponderación.

Artículo veintitrés. Duración

La mancomunidad se constituye por tiempo indefinido.

Artículo veinticuatro. Modificación de Estatutos

1. La modificación de los Estatutos de la mancomunidad podrá tener carácter constitutivo o no constitutivo.

2. La modificación constitutiva de los Estatutos se ajustará al procedimiento previsto en la legislación aplicable para la creación de las mancomunidades y se referirá exclusivamente a los aspectos siguientes:

- a) Objeto competencial.
- b) Sistema de representación de los municipios.
- c) Supuestos de disolución de la mancomunidad.

3. Las modificaciones constitutivas se ajustarán al procedimiento siguiente:

- a) Aprobación inicial por el pleno de la mancomunidad, por mayoría absoluta del número legal de votos.
- b) Apertura de un plazo de información pública durante un mes, en los tablones de anuncios de los ayuntamientos mancomunados y de la propia mancomunidad, con indicación de la forma, el lugar y plazo de consulta y formulación de alegaciones por los interesados.
- c) Emisión de los informes de la diputación provincial o, en su caso, diputaciones provinciales interesadas y del departamento del Consell con competencias en materia de administración local.





d) Resolución por el pleno de la mancomunidad, en su caso, de las alegaciones u objeciones que se formulen.

e) Aprobación por los plenos de los municipios afectados, por mayoría absoluta del número legal de miembros.

f) Publicación de la modificación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

4. Las restantes modificaciones estatutarias tendrán carácter no constitutivo y tan solo requerirán el acuerdo aprobatorio del pleno de la mancomunidad, por mayoría absoluta de votos, con audiencia previa a los municipios integrantes de la mancomunidad, y su publicación íntegra por la mancomunidad en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5. Las modificaciones estatutarias consistentes en la adhesión y separación de municipios se regirán por lo dispuesto en el título VII de la ley.

Artículo veinticinco. Adhesión de municipios

1. Para la adhesión de uno o varios municipios a la mancomunidad con posterioridad a su constitución será necesario:

a) La solicitud del pleno de la corporación municipal interesada, por mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

b) La aprobación por el pleno de la mancomunidad de que se trate, por mayoría absoluta del número legal de votos.

2. El acuerdo de adhesión del nuevo municipio deberá ser publicado por la mancomunidad en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» y deberá inscribirse en el registro de entidades locales autonómico.

3. La aportación inicial de los municipios incorporados a la mancomunidad, con posterioridad a su constitución, vendrá determinada por el índice del patrimonio de la mancomunidad por habitantes de derecho de la entidad que solicita su inclusión. De no existir tal patrimonio, aportará la cuota que resulte de multiplicar la cantidad a que se refiere el apartado b) del artículo 19 por el número de habitantes de derecho del municipio y por un número de años que no podrá exceder de cinco.

La cuota resultante de la valoración podrá ser exigida en el momento de la incorporación de la entidad local a la mancomunidad o quedar diferida para el supuesto de la disolución o, en su caso, separación de la mancomunidad.





4. Asimismo, deberá aportar todos los gastos que se originen con motivo de su inclusión en la mancomunidad.

Artículo veintiséis. Separación de municipios

1. Para la separación voluntaria de la mancomunidad de cualquiera de los municipios que la integran, será necesario:

a) Que lo solicite la corporación interesada, previo acuerdo adoptado por mayoría absoluta en el Pleno de la misma, con 1 año de antelación.

b) Hallarse al corriente en el pago de sus aportaciones a la mancomunidad.

c) Abono de todos los gastos que se originen con motivo de su separación, así como la parte del pasivo contraído por la mancomunidad a su cargo.

d) Cumplidos los requisitos anteriores, la mancomunidad deberá aceptar la separación del municipio interesado mediante acuerdo por mayoría absoluta de su Pleno, al que dará publicidad por la mancomunidad a través del «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» y será objeto de inscripción en el registro de entidades locales autonómico.

2. Serán causas de separación forzosa:

1) Las mancomunidades podrán acordar la separación obligatoria de los municipios en los siguientes supuestos:

a) El reiterado incumplimiento del pago de sus aportaciones.

b) El incumplimiento de aquellas otras actuaciones necesarias para el correcto desenvolvimiento de la mancomunidad a las que venga obligado por los estatutos.

2) El procedimiento de separación se iniciará de oficio por la mancomunidad mediante acuerdo por mayoría absoluta de su pleno.

3) Acordada la iniciación del procedimiento de separación, se concederá al municipio el plazo de audiencia por un mes.

4) Vistas las alegaciones presentadas por el municipio, el pleno de la mancomunidad podrá acordar la separación obligatoria mediante acuerdo favorable de la mayoría absoluta de sus miembros legales.

Cód. Validación: 4CFV9J2R9SH2RQOLW3QCTFK
Verificación: <https://bancau.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 16 de 23





5) La mancomunidad dará publicidad al acuerdo de separación obligatoria del municipio mediante su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» y procederá a su inscripción en el registro de entidades locales autonómico.

Artículo veintisiete. Efectos de la separación

1. La separación de la mancomunidad de uno o varios de los municipios que la integran no implicará, necesariamente la obligación de proceder a la liquidación de aquella, quedando esta operación diferida al momento de su disolución. No obstante, en el caso de que el municipio o municipios separados de la mancomunidad hayan aportado a esta bienes afectos a servicios propios, se practicará, salvo acuerdo con los municipios interesados, una liquidación parcial a fin de que esos elementos les sean reintegrados, sin perjuicio de los derechos que puedan asistirles en el momento de la liquidación definitiva por haber aportado elementos de otra naturaleza.

2. No obstante lo anterior, a la vista de las circunstancias concurrentes apreciadas por la mancomunidad y debidamente justificadas, se podrá anticipar total o parcialmente el importe de su participación a los municipios separados, adjudicándose aquellos elementos o instalaciones establecidos para el servicio exclusivo de los mismos.

Artículo veintiocho. Disolución de la mancomunidad

Las mancomunidades deberán disolverse cuando concurran alguna de las siguientes causas:

- a) Porque así lo dispongan las leyes.
- b) Porque se hayan cumplido o hayan desaparecido todos sus objetivos.
- c) Porque así lo acuerden los municipios que las integran.

Artículo veintinueve. Procedimiento de disolución

1. Cuando concurra alguna de las causas de disolución, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de disolución por la mancomunidad o a instancia de cualquiera de sus miembros.

2. El procedimiento de disolución de las mancomunidades requerirá:





a) Acuerdo de la disolución de la entidad por el pleno de la mancomunidad, por mayoría absoluta legal del número de votos, y su comunicación al departamento del Consell competente en materia de administración local.

b) El sometimiento a información pública durante un mes en todos los ayuntamientos mancomunados.

c) Los informes de la diputación provincial y del departamento del Consell competente en materia de administración local.

d) La aprobación de los ayuntamientos mancomunados, por mayoría absoluta del número legal de sus miembros. El trámite continuará siempre que quede acreditada la aprobación por las dos terceras partes de las entidades locales integrantes de la mancomunidad a favor de la disolución propuesta.

e) La aprobación por el pleno de la mancomunidad, por mayoría absoluta de sus votos, de la propuesta efectuada por la comisión liquidadora.

f) Remisión al departamento del Consell competente en materia de administración local que procederá a publicar la disolución en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana,» procediendo a dar de baja la mancomunidad en el Registro de Entidades Locales de la Comunitat Valenciana.

3. Aprobada la disolución de una mancomunidad por parte de los plenos municipales y antes de su remisión a la Generalitat, se deberá crear una comisión liquidadora compuesta, al menos, por la presidencia de la mancomunidad de que se trate y dos vocales. En ella se integrará, para cumplir sus funciones asesoras, el personal que tenga atribuidas las funciones reservadas a habilitados nacionales. Podrá igualmente convocar a sus reuniones a expertos determinados, a los solos efectos de oír su opinión o preparar informes o dictámenes en temas concretos de su especialidad.

4. La comisión, en un plazo no superior a tres meses, hará un inventario de bienes, servicios y derechos de la mancomunidad a disolver, cifrará sus recursos, cargas y débitos y relacionará a su personal, procediendo más tarde a proponer al pleno de la entidad su oportuna distribución en los ayuntamientos mancomunados.

5. La propuesta, para ser aprobada válidamente, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los votos del pleno de la entidad. Una vez aprobada, la propuesta será vinculante para los ayuntamientos mancomunados.

6. Tras la disolución de una mancomunidad, la misma mantendrá su personalidad jurídica en tanto no sea adoptado por el pleno el acuerdo de liquidación y distribución de su patrimonio, del que deberán dar publicidad en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Cód. Validación: 4CFV32R9SH2RQ0LW3QCTK
Verificación: <https://benasau.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 18 de 23





DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Los registros de las diversas entidades locales mancomunadas tendrán la consideración de registros delegados del de la Mancomunidad a todos los efectos de entrada, salida y presentación de documentos.

DISPOSICIÓN FINAL

Única

En aquello no previsto por los presentes Estatutos, resultará de aplicación lo que establece la legislación para las entidades locales.



Mancomunitat de L'Alcoià i El Comtat

CERTIFICADO DE ACUERDO PLENARIO

D. PABLO GRAMAGE SEMPERE, Secretario-Interventor de la Mancomunitat de Municipios de l'Alcoià i el Comtat, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 24 de los Estatutos de esta Mancomunidad (publicados en el B.O.P. de Alicante n.º 106, de 05/06/2020), al amparo de las atribuciones conferidas ex artículo 3.2.f) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por la presente **CERTIFICO**:

8º. Modificación de los artículos primero y tercero de los Estatutos de esta Mancomunidad

El Sr. Presidente cede la palabra al Sr. Secretario, quien procede a señalar las modificaciones propuestas, motivando las mismas en la necesaria actualización de la composición de la Mancomunidad, así como en la dotación de cobertura jurídica para una eventual asunción de nuevas competencias.

Así, por parte del último señala que:

En la redacción actual de los Estatutos de esta Mancomunidad, publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante n.º 106, de fecha cinco de junio de 2020, en la **redacción actual del artículo primero**, relativo a la constitución de la mancomunidad y municipios que la integran se establece lo siguiente:

"Artículo uno. Constitución de la mancomunidad y municipios que la integran

1. Los municipios de (1) Agres, (2) Alcoy, (3) Alcoleja, (4) Alfafara, (5) Alcocer de Planes, (6) Banyeres de Mariola, (7) Beniarrés, (8) Benasau, (9) Benimarfull, (10) Cocentaina, (11) Gaianes, (12) Gorga, (13) L'Alqueria d'Asnar, (14) L'Orxa, (15) Millena y (16) Muro de Alcoy, todos ellos de la provincia de Alicante, al amparo de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, se constituyen en mancomunidad voluntaria de municipios para la organización y la prestación en forma mancomunada de los servicios, programas o las actividades de su competencia, que se recogen en los presentes Estatutos.

2. La mancomunidad tendrá personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines específicos, rigiéndose por los presentes Estatutos."

A continuación se señala **redacción propuesta del artículo primero**:

"Artículo uno. Constitución de la mancomunidad y municipios que la integran

1. Los municipios de (1) Agres, (2) Alcoy, (3) Alcoleja, (4) Alfafara, (5) Banyeres de Mariola, (6) Beniarrés, (7) Benasau, (8) Benimarfull, (9) Cocentaina, (10) Gorga, (11) L'Alqueria d'Asnar, (12) Millena, (13) Muro de Alcoy y (14) Penáguila, todos ellos de la provincia de Alicante, al amparo de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, se constituyen en mancomunidad voluntaria de municipios para la organización y la prestación en forma mancomunada de los servicios, programas o las actividades de su competencia, que se recogen en los presentes Estatutos.

2. La mancomunidad tendrá personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines específicos, rigiéndose por los presentes Estatutos."

Por otra parte, esta es la **redacción actual del artículo tercero**:

"Artículo tres. Objeto y competencias



Mancomunitat de L'Alcoià i El Comtat

1. *La mancomunidad se constituye con el objeto de la prestación de los servicios siguientes:*

- a) *Gestión y mantenimiento de infraestructuras y servicios comunes de interés medioambiental en el ámbito urbano, y de interés cultural, social, turístico y tecnológico.*
 - b) *Promoción turística, social y cultural, conjunta.*
 - c) *Promoción de la accesibilidad y mejora de las comunicaciones. Coordinación y mejora del transporte público en aquel ámbito, modalidad y clase en que pueda asumir competencias en conformidad con la normativa vigente. Promoción de las tecnologías de la comunicación y la información (TIC).*
 - d) *Gestión de la recogida y custodia de perros y gatos abandonados en la vía pública.*
 - e) *Promoción de servicios sociales y de juventud.*
 - f) *Cantas aquellas enumeradas en la normativa básica de régimen local, siempre que sean precisas para el cumplimiento de su finalidad y de acuerdo con la legislación aplicable a cada una de dichas potestades, todo ello de acuerdo a lo establecido en el Art. 4, de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana.*
2. *Atendiendo a lo dispuesto en el Art. 4.3, de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana, aunque no exista previsión estatutaria que atribuya a la mancomunidad alguna competencia, potestad o prerrogativa, se entenderá que le corresponde siempre que sea precisa para el cumplimiento de los fines recogidos en sus estatutos y conforme con lo establecido por la legislación básica aplicable."*

Y esta es la **redacción propuesta del artículo tercero:**

"1. La Mancomunitat podrá asumir actividades destinadas a la atención de los siguientes fines:

- a) *La prestación de servicios relacionados con las materias y competencias en que la legislación vigente admite que los municipios actúen mancomunadamente, como son:*
 - *Protección del medio ambiente urbano: parques y jardines públicos, gestión de residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en zonas urbanas.*
 - *Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Promoción y gestión de la vivienda de promoción pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.*
 - *Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad: pavimentación de las vías públicas y acceso a los núcleos de población.*
 - *Protección y gestión del patrimonio histórico.*
 - *Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.*
 - *Tránsito, estacionamiento de vehículos, movilidad. Transporte colectivo urbano.*
 - *Ferias, abastecimientos, mercados, lonjas y comercio ambulante.*
 - *Protección de la salubridad pública.*
 - *Cementerios y actividades funerarias.*
 - *Abastecimiento de agua potable a domicilio.*
 - *Alumbrado público.*



Mancomunitat de L'Alcoià i El Comtat

- *Servicio de limpieza viaria.*
 - *Evacuación y tratamiento de aguas residuales.*
 - *Evaluación e información de situaciones de necesidad social y atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.*
 - *Promoción de la cultura y equipamientos culturales.*
 - *Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de empleo del tiempo libre.*
 - *Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. Conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados en centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria o de Educación Especial.*
 - *Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.*
 - *Promoción de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*
 - *Actuaciones en la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres así como contra la violencia de género.*
- b) *La realización de aquellos servicios necesarios orientados que los municipios puedan ejercer las competencias o prestar los servicios en que la legislación vigente admite que actúen. Entre otros los relativos a:*
- *Gestiones administrativas, estadística, archivos, fomento de la participación ciudadana, equipamiento y servicios informáticos. Recursos humanos y formación.*
 - *Suministros, adquisición de materiales fungibles, limpieza de instalaciones públicas.*
 - *Gestión, liquidación, recaudación en voluntaria y/o en ejecutiva e inspección de todo tipo de ingresos, de derecho público o privado, incluyendo la gestión de sanciones en materia de tráfico o de otras materias.*
- c) *Además, podrá prestar aquellos otros servicios para los cuales esté habilitada por la legislación sectorial vigente, estatal o autonómica, previa aprobación por el Pleno de la Mancomunitat y modificación de los estatutos en el sentido de incluir en ellos los referidos servicios."*

Cabe citar que se incorpora la competencia de "Actuaciones en la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres así como contra la violencia de género" incorporada al artículo 25.2 letra o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por el apartado 2 de la disposición final 1 del Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto.

Por último, el Secretario cita otra posible modificación no contenida en la propuesta de reforma que figura en el expediente administrativo, y es la modificación del artículo 25, relativo a la adhesión de municipios, de forma que en su apartado tercero, párrafo primero, pase de aludir al artículo 19.b) a que lo haga al 19.1.a).1), habida cuenta de la errata existente.

Visto que tal modificación no fue dictaminada en la Comisión Informativa, el Presidente solicita la ratificación de su inclusión en este punto del orden del día, obteniéndose su aprobación por unanimidad de los asistentes presentes.



Mancomunitat de L'Alcoià i El Comtat

Así, la **redacción actual del artículo 25.3** es:

"La aportación inicial de los municipios incorporados a la mancomunidad, con posterioridad a su constitución, vendrá determinada por el índice del patrimonio de la mancomunidad por habitantes de derecho de la entidad que solicita su inclusión. De no existir tal patrimonio, aportará la cuota que resulte de multiplicar la cantidad a que se refiere el apartado b) del artículo 19 por el número de habitantes de derecho del municipio y por un número de años que no podrá exceder de cinco."

Y esta es la **redacción propuesta del artículo 25.3**:

"La aportación inicial de los municipios incorporados a la mancomunidad, con posterioridad a su constitución, vendrá determinada por el índice del patrimonio de la mancomunidad por habitantes de derecho de la entidad que solicita su inclusión. De no existir tal patrimonio, aportará la cuota que resulte de multiplicar la cantidad a que se refiere el artículo 19.1.a).1) por el número de habitantes de derecho del municipio y por un número de años que no podrá exceder de cinco."

A la vista de los anteriores antecedentes, teniendo en cuenta la normativa de aplicación y la doctrina expuesta, visto el preceptivo dictamen favorable de la Comisión Informativa obtenido de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y artículo 25 de la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana, por unanimidad de los asistentes se obtiene el siguiente **ACUERDO PLENARIO**:

PRIMERO. Aprobar las modificaciones propuestas de los artículos primero, tercero y décimo noveno de los Estatutos de la Mancomunitat de Municipis de l'Alcoià i el Comtat.

SEGUNDO. Abrir un plazo de información pública durante un mes, en los tablones de los ayuntamientos mancomunados y de la propia mancomunidad, con indicación de la forma, el lugar y plazo de consulta y formulación de alegaciones por los interesados.

TERCERO. Solicitar la emisión de los informes de la diputación provincial y del departamento del Consell con competencias en materia de administración local.

Y para que conste, a los efectos oportunos, de orden y con el V.º B.º del Presidente, D. Blas Calbo Ferrández, con la salvedad prevista en el artículo 206 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se expide la presente en Alcoy (Alicante), a 13 de marzo de 2024.

